

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Peticionario

V.

JULIMA IRIZARRY LUGO
T/C/C JULIMMA IRIZARRY
LUGO, SU ESPOSO VÍCTOR
PINA ORTIZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Recurridos

KLCE201701850

CERTIORARI
Procedente Del
Tribunal De
Primera
Instancia
Sala De San
Juan

Caso Núm.:
K CD2016-2060

Sobre:
Cobro De
Dinero Y
Ejecución De
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparecen el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) mediante Petición de *Certiorari*, y nos solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida el 3 de noviembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de San Juan (TPI), mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de desestimación que presentó el Banco Popular.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 21 de octubre de 2016, el Banco Popular presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de Julima Irizarry Lugo t/c/c Julimma Irizarry Lugo, su esposo Víctor Pina Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Recurridos). Surge de la demanda, que el 31

de marzo de 2005 los recurridos suscribieron un pagaré a favor de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA), mediante el cual se obligaron a pagar la cantidad de \$227,700.00, más intereses devengados sobre el balance insoluto del principal al 6.5% anual, para un repago de la deuda que se efectuaría mensualmente a razón de un pago por la cantidad de \$1,439.22.

De igual manera, surge de la demanda que el referido pagaré fue garantizado mediante hipoteca sobre una propiedad en la Urb. Paradise Hills en el Municipio de San Juan. Cabe destacar, que se estableció la suma de \$253,000.00, como tipo mínimo para la primera subasta en el caso de que se ejecutara la hipoteca. El Banco Popular es tenedor por endoso, por valor recibido del pagaré en controversia.

Asimismo, el Banco Popular alegó que los recurridos incumplieron con sus obligaciones y les adeudan solidariamente la suma de \$188,168.40 por concepto de principal, \$863.60 por recargos por atraso, \$99.77 por cuenta *escrow*, más intereses al 6.5% anual a partir del 1 de mayo de 2016 y hasta que se complete el pago, el 3% de todo pago en atraso entre otras partidas pactadas por las partes. El Peticionario alegó haber orientado a los recurridos sobre el proceso de mitigación al que tienen derecho. Sin embargo, declararon la deuda vencida y exigible, por lo que solicitan que se ejecute su garantía hipotecaria.

El 25 de mayo de 2017, los recurridos presentaron ante el foro de instancia su Contestación a Demanda y Reconvención. En síntesis, argumentaron que el pagaré en controversia había sido objeto del proceso que se conoce como *securitization* y que, por tanto, perdió la identidad jurídica. Por lo cual alegó, entre otras cosas, que el Banco Popular carecía de legitimación activa para presentar la demanda, ya que no eran dueños, tenedores o poseedores del pagaré. En cuanto a la reconvención, los recurridos

presentaron varias causas de acción de las que destaca como primera causa de acción, el que se dicte sentencia declaratoria sobre la legitimación activa del Banco Popular y el *federal question* relacionado al proceso de *securitization* al que alegan fue sometido el pagaré original a tenor de las disposiciones del Uniform Commercial Code (UCC).

El 9 de junio de 2017, el Banco Popular presentó una solicitud para que se desestimara la reconvención presentada en su contra a tenor con las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.¹ En ésta el Banco Popular argumentó que los recurridos no establecieron una reclamación plausible en su reconvención que justifique que los recurridos tengan derecho a remedio alguno. Sostuvo, que ello se debe a que las alegaciones en la reconvención son generalizadas y se limitan a una discusión en derecho que no es apoyada con hechos pertinentes a la reclamación de epígrafe.

El 15 de julio de 2017, los recurridos presentaron su oposición a la solicitud de desestimación presentada por el Banco Popular. En ésta arguyen que su reclamación sí cumple con el estándar necesario para que no sea desestimada, ya que si se toman como ciertos los hechos alegados en su reclamación es posible la concesión de un remedio a su favor. Así las cosas, el 3 de noviembre de 2017 el TPI emitió su *Resolución* declarando *no ha lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Banco Popular. En el referido dictamen el foro de instancia realizó las siguientes expresiones:

“Este Tribunal entiende que, contrario a lo planteado por la demandante, la reconvención expone una reclamación que puede justificar la concesión de un remedio. Una lectura detenida de la reconvención revela que está amparada en una solicitud de sentencia declaratoria basada en las defensas de nulidad e improcedencia de la demanda esbozadas por la demandada.²

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2

² Véase apéndice de recurso, pág. 265.

Inconforme, el Banco Popular acude ante nos y señala que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación de la reconvencción.

Examinado los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999).

Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992). Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. *IG*

Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp., 185 DPR 307 (2012).

Estos criterios son:

- A. “Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

Asimismo, debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores, supra*. Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959). En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias, como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí.

Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de la misma, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986),

Zorniak v. Cessna, supra. Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964).

Por otro lado, la desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369. De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. Al respecto, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, dispone en su parte pertinente:

“... las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable”.

Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000). Para prevalecer es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando

la demanda de la manera más liberal a su favor. *Colón Rivera, et al. v. ELA, supra; S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 746.

Esta doctrina sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). En consecuencia, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

De otra parte, la sentencia declaratoria constituye un mecanismo procesal de carácter remedial que permite dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que implique un peligro potencial en contra de una parte. *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641 (1980). La importancia de la sentencia declaratoria estriba en que permite a una parte obtener la protección judicial antes de que el peligro se convierta en uno real. *Íd.* No obstante, este mecanismo sólo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481 (1954); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991).

La sentencia declaratoria concede la oportunidad de anticipar el ejercicio futuro de determinadas causas de acción mediante una declaración previa de los derechos de las partes involucradas. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006); *Suárez et al v. C.E.E. I*, 163 DPR 347 (2004); *Sánchez et al v. Srio de Justicia et al*, 157 DPR 360 (2002); *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 DPR 735 (1992). De igual manera, constituye el medio adecuado para que los tribunales ejerzan su función de interpretar las leyes, declarando el estado de derecho vigente. *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*,

157 DPR 360, 383-384 (2002). Así pues, la sentencia declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado. *Romero Barceló v. E.L.A., supra; Moscoso v. Rivera, supra.*

Al emitir una sentencia declaratoria, el Tribunal de Instancia debe comparar los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir la sentencia declaratoria y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado, por lo que debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera, supra.* La cuestión básica a determinar es si los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre las partes que tienen intereses legales adversos, de suficiente inmediatez, madurez y realidad que hacen aconsejable el remedio declaratorio. *Íd.* Se debe demostrar la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra haya negado la existencia de ese derecho, es decir, que se refiera la controversia a un conflicto real, y, a su vez, que el demandado actúe, o amenace con actuar, en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante. *Íd.*

III.

En este caso, los peticionarios alegan que incidió el TPI al negarse a desestimar la reconvencción presentada por los aquí recurridos, pues entienden que sus alegaciones no ameritan la concesión de remedio alguno. Veamos.

De las expresiones del TPI en el dictamen recurrido se desprende que el mencionado foro entiende que está ante una solicitud de sentencia declaratoria que sí cuenta con los méritos suficientes para ser atendida. Es decir, el TPI en el ejercicio de su discreción evaluó las alegaciones de los recurridos y determinó que era plausible que éstos tuviesen derecho a un remedio.

Al evaluar la normativa relacionada a la solicitud de desestimación, así como aquella relacionada al mecanismo de sentencia declaratoria, determinamos que es razonable la conclusión del foro de instancia. Existen alegaciones de falta de legitimación activa y otros asuntos medulares en la reconvención que pueden ser atendidos mediante sentencia declaratoria. De manera que, la determinación del TPI al denegar la desestimación solicitada es esencialmente correcta. Siendo así, nos abstenemos de intervenir, pues no se demostró arbitrariedad, error o abuso de discreción en su proceder. Tampoco está presente criterio alguno de los contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la *Resolución* recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones